

**REGLAMENTAN EL SISTEMA DE
PAGO DE OBLIGACIONES
FISCALES DE EMPRESAS Y
PRODUCTORES AGRARIOS
AZUCAREROS**

**DECRETO SUPREMO
Nº 098-97-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia Nº 056-97, se han aprobado normas sobre el sistema de pago de obligaciones fiscales para las Empresas Agrarias Azucareras y productores agrarios azucareros;

Que, para la mejor aplicación de dicho Decreto de Urgencia es necesario dictar las normas reglamentarias y complementarias pertinentes, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º del citado dispositivo;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Cuando se haga referencia a un artículo, sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Decreto Supremo. Asimismo, cuando se haga referencia a Decreto, se entenderá referido al Decreto de Urgencia Nº 056-97.

Para efecto del Decreto y del presente dispositivo, se entiende como venta a las operaciones señaladas en el inciso a) del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 821.

Artículo 2º. También se encuentran comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley y del presente dispositivo las empresas acogidas al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 802, aún cuando hubieran perdido los beneficios otorgados por dicha norma.

Artículo 3º. El Banco de la Nación habilitará una (1) Cuenta por cada Empresa Agraria Azucarera y productor agrario azucarero comprendido dentro de los alcances del Decreto del presente dispositivo.

Dichas Cuentas sólo podrán ser habilitadas a Empresas Agrarias Azucareras y productores agrarios azucareros que se encuentren inscritos en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Artículo 4º. Las Cuentas servirán para efectuar el depósito de un monto equivalente al 10% del precio de venta, correspondiente a las operaciones de venta interna de azúcar que efectúen las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1º del Decreto. El depósito se efectuará respecto de cada traslado en una unidad de transporte.

El precio de venta al que hace referencia el párrafo anterior, no podrá ser inferior al valor de mercado según tipo y calidad de azúcar vendida. En el caso de retiro de bienes se aplicará el precio fijado para las operaciones onerosas realizadas por Empresas Agrarias Azucareras o los productores agrarios azucareros con terceros o en su defecto el valor de mercado.

Los montos depositados en las Cuentas servirán para el pago de las deudas tributarias por concepto del Impuesto General a las

Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, que se generen en las operaciones de venta interna de azúcar que realicen las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros.

Por ningún motivo la Empresa Agraria Azucarera o el productor agrario azucarero podrá dar destino distinto al señalado en el párrafo anterior a los montos depositados en las Cuentas

Artículo 5º. Además de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto, las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros quedan obligados a efectuar directamente el depósito del monto equivalente al 10% del precio de venta en el caso de retiros considerados como venta, de acuerdo al inciso a) del Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 821.

Artículo 6º. En ningún caso procede la cancelación de la Cuenta habilitada en el Banco de la Nación.

Artículo 7º. En toda operación de venta interna de azúcar que efectúe una Empresa Agraria Azucarera o un productor agrario azucarero, se deberá seguir el siguiente procedimiento;

1. Previamente a la realización de la operación, cualquiera fuera la modalidad de pago pactada, y para efecto del depósito en el Banco de la Nación, el vendedor emitirá una Proforma en la deberá consignar el íntegro del precio de venta correspondiente a la operación a efectuar.

Dicha Proforma deberá emitirse por triplicado y contener como mínimo los siguientes requisitos: numeración correlativa y datos del vendedor preimpresos, datos del comprador, fecha de emisión, descripción de tipo, calidad y cantidad de azúcar vendida.

Se emitirán tantas Proformas como traslados se efectúen en cada unidad de transporte. Alternativamente, se puede emitir una sola Proforma indicando en forma detallada para cada traslado la descripción de tipo, calidad y cantidad de azúcar que se movilizará en cada unidad de transporte.

2. El adquirente deberá depositar en la Cuenta habilitada al vendedor un monto equivalente al 10% del precio de venta consignado en la(s) Proforma (s).

Dicho depósito se deberá realizar mediante una Constancia de Depósito proporcionada por el Banco de la Nación, siendo refrendada por éste una vez efectuado el depósito. Carece de validez la Constancia de Depósito que no contenga el refrendo del Banco de la Nación.

Se hará uso de tantas Constancias de Depósito como traslados se efectúen en cada unidad de transporte.

3. En caso sea el vendedor quien realice el depósito, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto, así como en el Artículo 5º del presente dispositivo, deberá utilizar la (s) Proforma (s) en mención.

4. El depósito deberá ser efectuado obligatoriamente antes del traslado de azúcar fuera de las instalaciones de la Empresa Agraria Azucarera. Caso contrario, serán de aplicación las sanciones correspondientes.

5. el traslado de azúcar, correspondiente a ventas internas, fuera de las instalaciones de las Empresas Agrarias Azucareras deberá estar sustentado con el correspondiente comprobante de pago, la Constancia de Depósito del 10% del precio de venta en el Banco de la Nación y la guía de remisión.

Para este efecto, también se entenderá como instalaciones de las Empresas Agrarias Azucareras, a los locales o establecimientos de dichas empresas que les sirvan como almacenes y/o puntos de venta.

El traslado de azúcar que se efectúe hacia los almacenes y/o puntos de venta señalados en el párrafo anterior, deberá estar sustentado con la guía de remisión. El traslado de dicha azúcar fuera de los citados almacenes y/o puntos de venta deberá sustentarse de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.

Artículo 8º.- El comprobante de pago que sustente la venta de azúcar, emitido por la Empresa Agraria Azucarera o el productor agrario azucarero, deberá consignar el número de la(s) Constancias(s) de Depósito refrendada(s) por el Banco de la Nación.

El importe total consignado en dicho comprobante deberá incluir, sin discriminar, el monto del depósito efectuado en el Banco de la Nación.

Artículo 9º.- En la Constancia de Depósito deberá constar como mínimo número de la cuenta, nombre y número del RUC del titular de la cuenta, fecha e importe del abono o depósito, nombre y número de RUC del adquirente, y, número de la Proforma correspondiente a la operación que se cancela.

Artículo 10º.- A efecto de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto y en el presente dispositivo, y de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del citado Decreto, la Presidencia del Consejo de Ministros designará agentes verificadores, los cuales efectuarán sus labores de control en las instalaciones de las Empresas Agrarias Azu-

careras u otros lugares que se consideren convenientes.

Para tal efecto, contará con el apoyo del Ministerio del Interior y del Ministerio de Agricultura, pudiendo solicitar la participación de otras entidades en labores de su exclusiva competencia.

Los agentes verificadores podrán solicitar a las Empresas Agrarias Azucareras y a los productores agrarios azucareros la exhibición de libros y registros contables, así como toda la documentación sustentatoria que consideré necesaria para llevar a cabo su labor de control.

Artículo 11º.- el Banco de la Nación comunicará diariamente a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la apertura de cuentas, indicando nombre del titular, número de cuenta y número de RUC. Asimismo, informará diariamente los montos depositados en las Cuentas de las Empresas Agrarias Azucareras y de los productores agrarios azucareros, señalando los datos de identificación de quien efectúe el depósito.

Artículo 12º.- La Presidencia del Consejo de Ministros aprobará, mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias referidas a las sanciones señaladas en el Decreto.

Artículo 13º.- El presente Decreto Supremo no modifica las obligaciones tributarias formales y sustanciales a cargo de los sujetos involucrados, las mismas que deberán cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por las normas específicas que correspondan.

Artículo 14º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 4º, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre de las Empresas Agrarias Azucare-

ras y productores agrarios azucareros. Dichas chequeras contendrán cheque no negociables, nominativos e indicarán de manera preimpresa que se emiten a favor de «SUNAT/Banco de la Nación».

Las Empresas Agrarias Azucareras y productores agrarios azucareros utilizarán dichos cheques para el pago de las obligaciones fiscales señaladas en el tercer párrafo de Artículo 4º.

Artículo 15º.- El pago del Impuesto General a las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros se efectuará obligatoriamente en las oficinas de Banco de la Nación.

Aquellos notificados como Principales Contribuyentes por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT seguirán cumpliendo con el pago de sus obligaciones tributarias en las ventanillas del Banco de la Nación ubicadas en las oficinas de aquella institución correspondientes a su domicilio fiscal.

Artículo 16º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y el Ministro de Agricultura.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Previamente a todo traslado de azúcar desde las instalaciones de una Empresa Agraria Azucarera deberá efectuarse el depósito del 10% del precio de venta, aun cuando la venta se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de julio de 1997.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
*Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas y
Encargado de la Cartera de Economía
y Finanzas*

CESAR SAUCEDO SANCHEZ
Ministro del Interior

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

--- 0 ---